

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO I.- DE LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO III.- CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

SECCION I.- DEFINICION, CONSTITUCION Y CAPITAL

ARTICULO 1.- Los almacenes generales de depósito son sociedades anónimas de servicios financieros debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que tienen por objeto el depósito, conservación, custodia y manejo de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera. Al efecto, expedirán certificados de depósito.

Los certificados de depósito cuando se registren en garantía deberán hacer constar en el reverso del original y copia el nombre del acreedor, el capital prestado, el plazo y la tasa de interés. El plazo de vencimiento será igual al plazo de la operación que garantiza.

ARTICULO 2.- Para la constitución de un almacén general de depósito, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo I, del título II de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

El capital pagado mínimo requerido para la constitución de un almacén general de depósito será de US\$ 525.788. (sustituido con resolución No JB-2002-452 de 14 de mayo del 2002)

La Junta Bancaria podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado, que así lo exijan.

SECCIÓN II.- OPERACIONES Y REQUISITOS PARA LA UTILIZACION DE LAS BODEGAS

ARTICULO 3.- Los almacenes generales de depósito podrán realizar las operaciones previstas en la Ley de Almacenes Generales de Depósito y dentro del giro de sus negocios con el fin de realizar los objetivos previstos en el artículo 5 de la citada Ley, podrán realizar además las siguientes operaciones:

- 3.1** Brindar el servicio de asesoría para la comercialización de mercaderías y productos;
- 3.2** Realizar el transporte y distribución de mercancías y productos; y,
- 3.3** Recibir en consignación productos de terceros.

ARTICULO 4.- Los almacenes generales de depósito podrán operar a través de bodegas propias, de campo y/o arrendadas, las que deberán prestar todas las facilidades para el almacenamiento de mercaderías.

A fin de que las almacenaras puedan contar con bodegas de campo y/o arrendadas, se requerirá previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Esta autorización se la podrá extender siempre y cuando la entidad solicitante cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos mínimos:

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

- 4.1 Presentación del título de propiedad de la persona que ofrece la bodega de campo y/o de la que desee arrendar a la almacenera;
- 4.2 Documentos de identificación del propietario del inmueble o del representante legal de la sociedad titular del bien. Si la persona es natural, se precisará el número de la cédula de ciudadanía y, si se trata de una persona jurídica, el número de la cédula de ciudadanía del representante legal y registro único de contribuyentes de la sociedad;
- 4.3 Croquis o mapa que permita precisar la ubicación geográfica de la bodega, con indicación clara de sus dimensiones y linderos;
- 4.4 La declaración expresa del propietario de la bodega de que ese inmueble no se encuentra arrendado, al mismo tiempo, a otro almacén general de depósito ni a otra persona natural o jurídica. Así como también una declaración expresa de la existencia de gravámenes que afecten el inmueble sobre el que se constituirá una bodega de campo;
- 4.5 La presentación de una póliza de seguro contra todo riesgo, que proteja la bodega; y,
- 4.6 Demostrar debidamente que la bodega a ser utilizada y/o arrendada cuenta con las características necesarias para cumplir con el propósito para el cual se destinará.

La Superintendencia de Bancos y Seguros en el plazo de 30 días resolverá sobre la solicitud de autorización. De existir gravámenes que afecten a las bodegas propias, de campo y/o arrendadas, la correspondiente aprobación se extenderá sólo en el caso de que la titularidad, movilización o libre disposición de los bienes que sean objeto de depósito no se vea afectada.

ARTICULO 5.- En caso de que la Superintendencia de Bancos y Seguros conceda la autorización para utilizar o alquilar bodegas de campo y/o arrendadas, la entidad peticionaria suscribirá el contrato respectivo, practicará el reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez competente y remitirá copia certificada del mismo a la Superintendencia de Bancos y Seguros. Este convenio contendrá, al menos, las siguientes condiciones:

- 5.1 Una que permita al representante legal de la almacenera o a su delegado debidamente acreditado, al tenedor legítimo de los certificados de depósito que amparan la existencia de los productos en esa bodega y a delegados de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el libre acceso al lugar en que se encuentran los bienes entregados en depósito.

Estas inspecciones deberán hacerse en forma conjunta con delegado de la almacenera;

- 5.2 Otra que prohíba el retiro parcial o total de la mercadería depositada en la bodega, sin la autorización expresa, escrita y emitida por el representante legal del almacén general de depósito o a su delegado debidamente acreditado y del acreedor prendario;
- 5.3 La obligación expresa de mantener la bodega en condiciones tales que permitan el cumplimiento adecuado del fin para el cual se destina. Esta obligación la atenderá la persona que sea designada en el convenio; y,

- 5.4** La de que el dueño de la bodega de campo consigne una caución, fianza o garantía bancaria, a favor del almacén general de depósito, que garantice la restitución del valor de las mercaderías depositadas, en caso de pérdidas, mermas o averías. Igual caución, fianza o garantía bancaria, se exigirá a la persona encargada de mantener las seguridades de la bodega alquilada.

La fianza, caución o garantía bancaria, se extenderá por lo menos por el valor de las mercaderías depositadas y deberá ejecutarse en caso de que se compruebe la falta total o parcial de las mercancías.

No se ejecutará tal garantía en los casos previstos en el artículo 10 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

ARTICULO 6.- Los almacenes generales de depósito, al momento de recibir la mercadería a ser depositada exigirán del cliente al menos los siguientes documentos:

- 6.1** Los que demuestren en legal y debida forma la propiedad sobre los bienes a depositarse y el propósito lícito del almacenaje;
- 6.2** La póliza de seguro contra todo riesgo, endosada a favor de la almacenera; y,
- 6.3** Los que certifiquen la buena calidad y estado de conservación de los productos a depositarse.

ARTICULO 7.- Los almacenes generales de depósito podrán realizar inversiones temporales por el valor excedente de su requerimiento habitual de fondos, en títulos de renta fija de alta liquidez de instituciones del sistema financiero hasta por un período máximo de ciento ochenta días. El Superintendente de Bancos y Seguros podrá prohibir la realización de estas inversiones, si se comprobare la existencia de deficiencias de capital de operación o si su realización afectare al interés público.

ARTICULO 8.- Los almacenes generales de depósito se sujetarán a los límites previstos en los artículos 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 9.- La posición en moneda extranjera sea ésta activa o pasiva, no podrá exceder, en ningún momento, del 25% del patrimonio técnico constituido.

Se entenderá por posición en moneda extranjera a la diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera.

El almacén general de depósito que se exceda del límite establecido en el inciso primero, podrá seguir operando, pero constituirá obligatoriamente una provisión genérica, con cargo a resultados, por un equivalente del 100% del monto excedido, la que se mantendrá mientras persista el exceso.

SECCION III.- REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ANTICIPOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS (incluida con resolución No JB-2003-527 de 23 de enero del 2003)

ARTICULO 10.- Los almacenes generales de depósitos podrán prestar el servicio de anticipos para el pago de impuestos, tasas, fletes y seguros de la mercadería depositada, siempre que, en caso de mercadería importada, dichos anticipos no excedan en su conjunto del 50% del valor FOB de dicha mercadería, debiendo hacerse constar el monto de dichos anticipos en los títulos que expidan los almacenes generales de depósito.

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

El plazo máximo para el pago del anticipo otorgado por un almacén general de depósito será 90 días.

ARTÍCULO 11.- La tasa del servicio que prestará el almacén general de depósito se fijará de acuerdo con el monto de anticipo solicitado y de la mercadería depositada, conforme el siguiente cuadro, valor que será cancelado por el cliente una vez aprobado dicho anticipo y previo su desembolso por parte del almacén:

VALOR DE LA MERCADERIA DEPOSITADA	PORCENTAJE DE LA TASA POR EL SERVICIO
Hasta US\$ 50.000	5%
De US\$ 50.001 a US\$ 100.000	4%
De US\$ 100.001 a US\$ 500.000	3%
De US\$ 500.001 a US\$ 1.000.000	2%
De US\$ 1.000.000 en adelante	1%

ARTÍCULO 12.- Las personas naturales o jurídicas que mantengan mercadería depositada que haya sido importada por valor FOB y que deseen acceder al servicio de anticipos de fondos para pago de impuestos que presta el almacén general de depósito, deberán presentar la siguiente información:

- 12.1 Solicitud donde se requiera que el almacén general de depósito preste el servicio de anticipo del pago de impuestos, tasas, fletes o seguros de la mercadería depositada;
- 12.2 Indicación clara y expresa de los nombres y apellidos del solicitante, si se trata de persona natural; o, de la razón social o denominación objetiva si se trata de una compañía o persona jurídica, con la indicación del nombre del representante legal y su identificación;
- 12.3 Número cédula de ciudadanía o registro único de contribuyentes;
- 12.4 Dirección del solicitante;
- 12.5 Indicación del monto del anticipo solicitado;
- 12.6 Detalle del valor FOB de la mercadería depositada;
- 12.7 Propuesta de la forma de cancelación de los valores adeudados por la prestación del servicio de anticipo del pago de tributos;
- 12.8 Original del título expedido por el almacén general de depósito por concepto del depósito de la mercadería;
- 12.9 Documentos de embarque y facturas comerciales que demuestren la propiedad de la mercadería depositada;
- 12.10 Indicación de las garantías reales y personales que se pretende entregar para garantizar el costo del servicio que está prestando el almacén general de depósito, de anticipar los tributos, así como el monto del anticipo; y,
- 12.11 Autorización para investigación en la central de riesgos y entidades bancarias sobre la situación del cliente que solicita el anticipo.

ARTÍCULO 13.- Recibida la solicitud, el almacén general de depósito analizará la situación financiera del solicitante, observando para ello las normas constantes en el numeral 1.1

“Créditos comerciales”, del número 1 “Cartera de créditos y contingentes”, del artículo 5, del capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título IX “De los activos y de los límites de crédito.

ARTÍCULO 14.- El directorio del almacén general de depósito aprobará para cada trimestre, los montos máximos que se destinarán a la prestación de este servicio. La gerencia general se encargará de los respectivos análisis e instrumentación de los anticipos y presentará, por lo menos, un informe mensual al directorio sobre los beneficiarios y los montos utilizados.

ARTÍCULO 15.- Las garantías entregadas a favor del almacén general de depósito deberán tener un avalúo realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, afianzar por lo menos en un 140% el servicio prestado del anticipo solicitado. No se concederá el anticipo mientras la garantía no se encuentre perfeccionada a favor del almacén general de depósito.

ARTÍCULO 16.- El almacén general de depósito no prestará el servicio de anticipo de pago de tributos, si no cumple con las normas de solvencia y prudencia financiera previstas en este capítulo; y, si el solicitante está incurso en las disposiciones del artículo 19 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

ARTICULO 17.- Aprobado el anticipo, la almacenera y la parte solicitante suscribirán un convenio donde conste el servicio que prestará el almacén general de depósito y el valor de éste.

El valor del anticipo deberá constar en el mismo título o matrícula de depósito expedido por el almacén general de depósito y en los demás documentos que se expidan.

SECCION IV.- OFICINAS

ARTICULO 18.- Los almacenes generales de depósito podrán operar a través de matriz y oficinas.

Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la apertura de oficinas, el almacén general de depósito solicitante cumplirá con los siguientes requisitos:

- 18.1** Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;
- 18.2** No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;
- 18.3** Opinión limpia, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa; y,
- 18.4** No presentar una posición en moneda extranjera, sea ésta activa o pasiva, que exceda del 25% del patrimonio técnico constituido, durante el último trimestre.

SECCION V.- PATRIMONIO TECNICO CONSTITUIDO

ARTICULO 19.- El patrimonio técnico constituido total para los almacenes generales de depósito, estará integrado por los siguientes grupos y cuentas: (sustituido con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002)

PATRIMONIO TECNICO PRIMARIO

31	Capital social
3301	Reserva legal
3201	Prima en colocación de acciones
2802	Aportes para futuras capitalizaciones (1)
330310	Reservas especiales - Para futuras capitalizaciones (incluida con resolución No JB-2006-899 de 7 de junio del 2006)
3402	Donaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados - saldos auditados (2)
3602	Pérdidas acumuladas - saldos auditados (2)

Menos:

3202	Descuento en colocación de acciones
------	-------------------------------------

PATRIMONIO TECNICO SECUNDARIO

2801	Obligaciones convertibles (3)
3303	Reservas especiales
3305	Reserva por revalorización del patrimonio
3310	45% Reservas por resultados no operativos
35	45% Superávit por valuaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados (2)
3602	Pérdidas acumuladas (2)
3603	Utilidad del ejercicio (4)
3604	Pérdida del ejercicio (4)
5-4	Ingresos menos gastos (5)

MENOS:

Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones;

Pérdidas activadas que fueren detectadas a través de auditorías de la Superintendencia de Bancos y Seguros o de los auditores internos y/o externos

1613	Pago de dividendos anticipados
------	--------------------------------

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

NOTAS AL PATRIMONIO TECNICO CONSTITUIDO

1. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y Seguros y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;

3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la institución, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;
4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones de las letras a) y b) del artículo 41 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,

La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio.

SECCIÓN VI.- OBLIGACIONES

ARTICULO 20.- Son obligaciones de los almacenes generales de depósito:

- 20.1** Exhibir en un lugar público el certificado de autorización conferido por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 20.2** Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 20.3** Llevar comprobantes impresos con numeración sucesiva de todas las emisiones de certificados de depósito. Los productos depositados servirán para la emisión de un solo certificado de depósito, debiendo especificarse el lugar en que los productos se encuentren.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales pertinentes.

El depositante o tenedor, a su costo, tiene derecho a pedir se divida en varias partidas las cosas depositadas y se les otorgue certificados de depósito por cada una de ellas en sustitución del certificado original, previa devolución de éste, el cual deberá cancelarse y hacer referencia a la numeración de los nuevos documentos. En éstos igualmente se incluirán expresamente el número del certificado al cual reemplaza. La inobservancia a esta disposición acarreará las sanciones establecidas en el citado artículo 136;

- 20.4** Custodiar y conservar las mercaderías entregadas, siendo responsable por cualquier faltante o desmedro de la mercadería;
- 20.5** Enviar de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 80 de la Ley, la información que la Superintendencia de Bancos y Seguros solicite, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta;
- 20.6** Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 20.7** Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre prevención de actividades ilícitas, se hallen vigentes y las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico;
- 20.8** Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en la Ley y por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

- 20.9** Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo requiera, los manuales de control interno; y,
- 20.10** Practicar individual y/o conjuntamente, por lo menos cada ocho días y cuando lo estime conveniente, visitas de inspección y control a los lugares de depósito, cuyas actas deben ser conocidas por los administradores de la entidad, debiendo informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros únicamente en el caso de encontrarse diferencias. Las actas de inspección al último día laborable de junio y diciembre deberán remitirse obligatoriamente al Organismo de Control, debidamente suscritas por el representante legal de la almacenadora o su delegado debidamente acreditado y por el titular dueño de la mercadería. Las actas se referirán por lo menos a lo siguiente:
- 20.10.1** Al estado en que se halla el lugar de depósito y a las seguridades que brinda;
- 20.10.2** Al estado en que se encuentran y a las características que presentan los bienes depositados; y,
- 20.10.3** Al número de unidades de los bienes depositados, a esa fecha.

ARTICULO 21.- Los almacenes generales de depósito no podrán efectuar otras operaciones que no sean las señaladas en la Ley y en este capítulo, ni podrán captar recursos del público bajo cualquier modalidad.

SECCION VII.- SANCIONES Y LIQUIDACION

ARTICULO 22.- Las infracciones a la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, al presente capítulo y a otras disposiciones aplicables a los almacenes generales de depósito, serán sancionadas de acuerdo con dichas leyes.

ARTICULO 23.- Los almacenes generales de depósito se liquidarán por las causales determinadas en la Ley.

El proceso de liquidación se desarrollará cumpliendo con las disposiciones constantes en el capítulo II, del título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SECCION VIII.- DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 24.- Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.